# EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 1 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, establece que su objeto es la prevención, detección, sanción y erradicación del delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento.
2. Que el artículo 10 literal e) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, así como el artículo 4 literal b) de su Reglamento, establecen que las entidades financieras adoptarán políticas, reglas y mecanismos de conducta; asimismo, se establece que desarrollarán y ejecutarán programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir las actividades relacionadas con el delito de lavado de dinero y de activos.
3. Que el artículo 29 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo tipifica el financiamiento de los actos de terrorismo como delito, por lo que se deben tomar medidas eficaces entre otras como la prevención, de los actos de terrorismo, incluyendo su financiamiento.
4. Que el artículo 4 literal j) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que la Superintendencia del Sistema Financiero debe informar a la Fiscalía General de la República, de cualquier hecho que presuntamente sea constitutivo de delito, sobre el cual tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
5. Que el artículo 35 literal d) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que las entidades supervisadas deben cumplir con la adopción y actualización de políticas y mecanismos para la gestión de riesgos, debiendo entre otras acciones, identificarlos, evaluarlos, mitigarlos y revelarlos acorde a las mejores prácticas internacionales.
6. Que tanto estándares internacionales emitidos por organismos de supervisión de los diferentes mercados financieros como por el Grupo de Acción Financiera Internacional, requieren al supervisor que se cerciore que las entidades cuenten con políticas y procesos adecuados, incluidas las reglas de debida diligencia con la clientela, para promover normas éticas y profesionales de alto nivel en el sector financiero e impedir que las entidades sean utilizadas, intencionalmente o no, con fines delictivos.
7. Que las medidas establecidas en las presentes Normas pretenden generar lineamientos técnicos de promoción segura del negocio, de carácter eminentemente preventivo y de interés propio, con requisitos mínimos a seguir; correspondiéndole a cada entidad de conformidad a una gestión de riesgos y al apetito de riesgo definida por ésta, ajustar y fortalecer los controles internos de acuerdo con las actividades cambiantes de su industria y como parte de su responsabilidad empresarial, a fin de lograr una sana, prudente, adecuada y eficiente gestión de prevención de los riesgos de lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y, de esa manera, evitar que fondos que tengan su origen en actividades ilícitas o que intenten financiarlas, sean canalizados a través del sistema financiero.
8. Que mediante Acuerdo Número 380, el Fiscal General de la República emitió el nuevo Instructivo para la Prevención, Detección y Control del Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, publicado en el Diario Oficial No. 205, Tomo 433 de fecha 27 de octubre de 2021, por parte de la Fiscalía General de la República. Por tanto, es necesario adecuar la normativa emitida por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador para efectos de que las entidades correspondientes cuenten con un marco regulatorio actualizado en la materia.
9. Que se hace necesario contar con un marco normativo con enfoque basado en riesgo y que se ajuste al desarrollo y tendencias internacionales, con el propósito de promover una mayor efectividad en la labor de prevención de los riesgos del lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LA GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto proporcionar los lineamientos mínimos para la adecuada gestión de los riesgos de lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, a fin de que las entidades integrantes del sistema financiero prevengan los referidos riesgos, detecten operaciones inusuales y reporten operaciones relacionadas con dichos riesgos, de forma oportuna.

La adopción de políticas y procedimientos relacionados con el desarrollo de metodologías para la gestión del riesgo de lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva debe ser acorde con el perfil de riesgo de la entidad, la naturaleza, tamaño, tipos de productos, servicios, clientes y canales de distribución.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:
2. Los bancos constituidos en El Salvador, sus oficinas en el extranjero y sus subsidiarias;
3. Las sucursales y oficinas de bancos extranjeros establecidos en el país;
4. Las sociedades que de conformidad con la Ley de Bancos integran los conglomerados financieros, o que la Superintendencia los declare como tales, lo que incluye tanto a sus sociedades controladoras como a sus sociedades miembros;
5. Las instituciones administradoras de fondos de pensiones;
6. Las sociedades de seguros, sus sucursales en el extranjero, las sucursales de sociedades de seguros extranjeras establecidas en el país y las asociaciones cooperativas de seguros constituidas en el país, en lo que no contradiga a sus leyes de creación;
7. Las bolsas de valores, las casas de corredores de bolsas, las sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores, las clasificadoras de riesgos, las instituciones que presten servicios de carácter auxiliar al mercado bursátil, los agentes especializados en valuación de valores y los almacenes generales de depósitos;
8. Los bancos cooperativos, las sociedades de ahorro y crédito y las federaciones reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
9. Las sociedades de garantía recíproca y sus reafianzadoras locales;
10. Las sociedades que ofrecen servicios complementarios a los servicios financieros de los integrantes del sistema financiero, en particular aquellas en las que participen como inversionistas;
11. Las sociedades administradoras u operadoras de sistemas de pagos y de liquidación de valores;
12. El Fondo Social para la Vivienda y el Fondo Nacional de Vivienda Popular, en lo que no contradiga a sus leyes de creación, ni a lo dispuesto por la Corte de Cuentas;
13. El Instituto Nacional de Pensiones de Empleados Públicos y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, este último en lo relativo al Sistema de Pensiones Público, al Régimen de Riesgos Profesionales y reservas técnicas de salud;
14. El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada;
15. El Banco de Fomento Agropecuario, el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A. y el Banco de Desarrollo de la República de El Salvador;
16. La Corporación Salvadoreña de Inversiones;
17. Las casas de cambio de moneda extranjera;
18. Las titularizadoras y los fondos que administran;
19. El Instituto de Garantía de Depósito y el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero en todo lo concerniente a sus leyes y reglamentos;
20. Las bolsas de productos y servicios;
21. Las gestoras de fondos de inversión y los fondos que administran;
22. Las sociedades proveedoras de dinero electrónico;
23. Las entidades que realizan operaciones de envío o recepción de dinero sistemática o sustancialmente, por cualquier medio, a nivel nacional e internacional; y
24. Cualquier otra sociedad o institución que, debido a su giro o actividad comercial, o por mandato legal a futuro sea integrante del sistema financiero.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Alta Gerencia:** Se entenderá por Alta Gerencia al Presidente Ejecutivo, Gerente General o quienes hagan sus veces y los cargos ejecutivos que le reporten al mismo. Para el caso del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador el Presidente;
3. **APNFD:** Actividades y profesiones no financieras designadas;
4. **Cliente:** Cualquier persona natural o jurídica que ha mantenido o mantiene una relación contractual, ocasional o habitual con las entidades;
5. **Entidades:** Sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas, de acuerdo al artículo 2 de las mismas;
6. **Factores de riesgo**: Agentes generadores internos y/o externos de los riesgos de lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, como los siguientes: clientes, contrapartes, empleados, usuarios, productos y servicios, canales de distribución y zona geográfica;
7. **Financiación de proliferación de armas de destrucción masiva:** es todo acto que provea fondos o utilice servicios financieros, en todo o en parte, para la fabricación, adquisición, posesión, desarrollo, exportación, trasiego de material, fraccionamiento, transporte, transferencia, depósito o uso de armas nucleares, químicas o biológicas, sus medios de lanzamiento y otros materiales relacionados (incluyendo tecnologías y bienes de uso dual para propósitos ilegítimos) en contravención de las leyes nacionales u obligaciones internacionales, cuando esto último sea aplicable;
8. **Financiación** **al Terrorismo:** Mecanismo mediante el cual una persona o varias, cualquier organización o entidad jurídica, de manera directa o indirecta proporciona, recolecta, transporta, o provee fondos o los tiene en su poder, o trataré de proporcionarlos o recolectarlos, dispensa o trata de dispensar servicios financieros u otros servicios con la intención de que se utilicen total o parcialmente para cometer cualquiera de las conductas delictivas contempladas en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, así como el que directa o indirectamente pusiere fondos, recursos financieros o materiales o servicios financieros o conexos de cualquier otra índole, a disposición de persona o entidad que los destine a la comisión de alguno de los delitos previstos en la citada Ley;
9. **GAFI:** Grupo de Acción Financiera Internacional. Institución intergubernamental, que establece estándares internacionales cuyo objetivo es prevenir el lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y contrarrestar la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva;
10. **Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera:** Instructivo para la Prevención, Detección y Control del Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República;
11. **Lavado de dinero y de activos:** Mecanismo mediante el cual las personas depositan, retiran, convierten o transfieren fondos, bienes o derechos relacionados que proceden directa o indirectamente de actividades delictivas con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país. Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país;
12. **Ley:** Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos;
13. **LDA/FT/FPADM:** Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;
14. **Oficial de Cumplimiento:** Es el funcionario designado por la Junta Directiva u órgano equivalente. El Oficial de Cumplimiento ostentará como mínimo un cargo gerencial, gozará de independencia y autonomía, teniendo facultad para la toma de decisiones en lo que compete al ejercicio de sus funciones y obligaciones, a efectos de gestionar los riesgos de LDA/FT/FPADM, de conformidad con lo establecido en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, su Reglamento y el Instructivo de la UIF;
15. **Oficialía de Cumplimiento:** Unidad de la entidad cuyo objetivo fundamental es coordinar las actividades relacionadas a la prevención del LDA/FT/FPADM y dar seguimiento rutinario del debido cumplimiento de las políticas y procedimientos para la prevención del LDA/FT/FPADM, con un enfoque basado en riesgos;
16. **PEP’s:** Personas expuestas políticamente;
17. **Probabilidad de ocurrencia:** Esel nivel de certeza que se tiene de que ocurra un evento, o la razón entre el número de veces en que ocurrió dicho evento y el número de repeticiones de ocurrencia;
18. **Riesgos asociados al LDA/FT/FPADM:** Son aquellos a través de los cuales se materializan los riesgos de LDA/FT/FPADM, estos son: reputacional, legal, operativo y contagio;
19. **Riesgo de lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva:** es laposibilidad de pérdida o daño que puede sufrir la entidad por su propensión o vulnerabilidad a ser utilizada directa o indirectamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de dinero o activos, canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas, financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva;
20. **Riesgo inherente:** Nivel de riesgo propio de la actividad, sin tener en cuenta el efecto de los controles;
21. **Subagente:** Es la persona natural o jurídica que tiene relación contractual con uno o más agentes o administrador, para poner a disposición de los ordenantes y beneficiarios la infraestructura y medios necesarios para brindar el servicio de envío o recepción de dinero, refiriéndose al establecimiento u oficina principal, agencias y puntos de servicio del Subagente; se incluyen además los cajeros automáticos, kioskos financieros, servicios financieros prestados por medio de internet o dispositivos móviles y otros medios o infraestructura aplicable de conformidad al marco regulatorio aplicable.
22. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero;
23. **Transacciones:** Cualquier operación o acto realizado dentro del giro ordinario de la actividad o negocio en las entidades, por parte de sus clientes;
24. **Transferencias:** Es la transacción efectuada por una persona natural o jurídica denominada ordenante, a través de una entidad autorizada en la respectiva jurisdicción para realizar transferencias internacionales o locales, mediante movimientos electrónicos, con el fin de que una suma de dinero se ponga a disposición de una persona natural o jurídica denominada beneficiaria, en otra entidad o agencia autorizada para realizar este tipo de operaciones. El ordenante y el beneficiario pueden ser la misma persona;
25. **UIF:** Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República; e
26. **Usuarios:** Cualquier persona natural o jurídica que opere con las entidades o haga uso de los servicios que éstas prestan al público en general, sin ninguna relación contractual con la entidad.

**CAPÍTULO II**

**ENTORNO PARA LA GESTIÓN de los Riesgos de LDA/FT/FPADM**

**Marco legal aplicable a las entidades**

1. Los aspectos relacionados con las facultades de la Oficialía de Cumplimiento, así como los programas de capacitación, auditoría interna y externa, debida diligencia simplificada, estándar e intensificada, operaciones inusuales, identificación y conocimiento de clientes y contrapartes, beneficiario final, personas expuestas políticamente, monitoreo y control de señales de alerta, se regirán por lo establecido en el Instructivo de la UIF. Lo anterior, sin perjuicio de otros aspectos que de dicho Instructivo deban ser observados por parte de las entidades.

**Estructura organizacional**

1. Las entidades deberán establecer una estructura organizacional o funcional adecuada a su modelo de negocios y apropiadamente segregada, que delimite claramente funciones y responsabilidades, así como los niveles de dependencia e interrelación que corresponden a cada una de las áreas involucradas en la gestión de los riesgos de LDA/FT/FPADM, para tales efectos, deberán cumplir con lo establecido en el Título III del Instructivo de la UIF.

**Funciones Junta Directiva u Órgano equivalente**

1. La Junta Directiva u Órgano equivalente, deberá cumplir las funciones establecidas en el Instructivo de la UIF.

**Comité de Prevención de LDA/FT/FPADM**

1. El Comité de Prevención cumplirá como mínimo con las disposiciones establecidas en el Instructivo de la UIF.

**Funciones de la Alta Gerencia**

1. La Alta Gerencia es responsable de velar porque se implemente y se cumpla adecuadamente con el sistema de la gestión de riesgos para la prevención de LDA/FT/FPADM aprobados por la Junta Directiva u órgano equivalente, además tendrá entre otras las funciones siguientes:
2. Asegurarse que todas las actividades de negocios que son concretados por el personal de la entidad con los clientes y usuarios sean llevadas a cabo de conformidad con las leyes, normas y estándares éticos establecidos a fin de prevenir los riesgos de LDA/FT/FPADM;
3. Asegurarse que el marco regulatorio, así como el manual de políticas y procedimientos en materia de prevención de LDA/FT/FPADM aprobado por la Junta Directiva u Órgano equivalente de la entidad, sea del conocimiento de todo el personal de la entidad, facilitando su acceso de consulta a través de los medios tecnológicos existentes u otros que consideren pertinentes, así como velar por la ejecución del plan de capacitación anual en materia de LDA/FT/FPADM aprobado por la Junta Directiva u órgano equivalente de la entidad;
4. Crear o establecer canales de comunicación que faciliten al personal de la entidad a informar a la Oficialía de Cumplimiento cualquier irregularidad que ponga en riesgo a la entidad y que sea considerada como atentatoria a las disposiciones legales aplicables en materia de prevención de LDA/FT/FPADM; y
5. Asegurarse que la Oficialía de Cumplimiento informe a la Junta Directiva u órgano equivalente de la entidad, los resultados de sus evaluaciones relacionadas con la prevención de LDA/FT/FPADM, por lo menos trimestralmente, dependiendo del grado de riesgo de cada entidad. El informe deberá ser presentado a la Junta Directiva u órgano equivalente dentro de los tres meses siguientes al período informado.

**Remisión de información a la Superintendencia**

1. La entidad deberá remitir a la Superintendencia, la información siguiente:

La Estructura Organizacional de la Oficialía de Cumplimiento, nombramiento del Oficial de Cumplimiento y Oficial de Cumplimiento Suplente;

Plan de capacitación anual en materia de prevención del LDA/FT/FPADM;

Informe de la Oficialía de Cumplimiento presentado a la Junta Directiva u órgano equivalente, relacionado con la gestión realizada para el cumplimiento de las políticas y procedimientos para la prevención del LDA/FT/FPADM;

Resultados de la evaluación de su auditoría interna presentado a Junta Directiva u órgano equivalente del cumplimiento y efectividad de las normas aplicables a las políticas y procedimientos para la prevención del LDA/FT/FPADM de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Instructivo de la UIF; y

Políticas, Manuales y/o normativas y Procedimientos relacionados con la prevención del LDA/FT/FPADM.

La información detallada en los literales anteriores, será remitida por los medios que establezca la Superintendencia, en un plazo no mayor a diez días hábiles después de aprobadas o conocidas por la Junta Directiva u órgano equivalente, a excepción del literal "a)" que será remitido en dentro del plazo establecido en el Instructivo de la UIF.

**CAPÍTULO III**

**GestiÓn de los Riesgos de LDA/FT/FPADM**

**Etapas del proceso de gestión de los riesgos LDA/FT/FPADM**

1. Para la gestión de los riesgos de LDA/FT/FPADM, las entidades deben contar con un proceso continuo y documentado con el fin de establecer una metodología diseñada, para identificar, medir, controlar, monitorear y comunicar los eventos potenciales de riesgo de LDA/FT/FPADM que pueden afectarle, con el propósito de prevenirlos, detectarlos y mitigarlos oportunamente, de conformidad al sistema de gestión de riesgo aprobado por la Junta Directiva u órgano equivalente.

Asimismo, las entidades para realizar una gestión basada en riesgos deberán aplicar una metodología en la identificación y tratamiento de los riesgos de LDA/FT/FPADM derivados de las actividades del negocio y que ofrezca garantías que el riesgo está siendo gestionado dentro del nivel de apetito de riesgo definido por la misma.

La Oficialía de Cumplimiento, debe realizar revisiones periódicas del debido cumplimiento de las políticas, procedimientos y medidas de gestión del riesgo de LDA/FT/FPADM, establecidas por la entidad, sobre la base de los resultados de su evaluación del riesgo en respuesta al marco legal vigente.

**Identificación de los riesgos LDA/FT/FPADM**

1. Las entidades deben identificar los riesgos de LDA/FT/FPADM inherentes a la actividad que realizan, tomando en consideración como mínimo los factores de riesgo definidos por la entidad, así como los riesgos asociados con estos.

Además, las entidades deberán identificar los riesgos de LDA/FT/FPADM, en los siguientes casos específicos:

1. En la propuesta de un nuevo producto, así como en la actualización, modificación o utilización de cualquier producto, al uso de nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos canales de prestación de servicios, y el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos nuevos o existentes;
2. La aplicación del giro comercial en un nuevo mercado; y
3. La iniciación de operaciones en nuevas jurisdicciones.

Las entidades deberán documentar la identificación del riesgo de LDA/FT/FPADM a través de listado de eventos de riesgos a ser gestionados por la entidad, sustentados en matrices de riesgos y factores de riesgos segmentados, que conformarán entre otros la documentación de la gestión del riesgo de la entidad.

En general, las entidades deben considerar cualquier otro aspecto que indique la regulación en materia de prevención de los riesgos de LDA/FT/FPADM, que sirva de insumo para determinar dichos riesgos, en cada uno de los factores de riesgo identificados.

Asimismo, para efectos de identificar los riesgos de LDA/FT/FPADM, las entidades deberán determinar previamente las condiciones básicas para iniciar con la gestión de dichos riesgos, analizando el contexto de la entidad, elaborando el diagnóstico de la gestión del riesgo de LDA/FT/FPADM y definiendo las metodologías, técnicas, herramientas y fuentes de información para el diseño y adopción de un sistema para la gestión de riesgos de LDA/FT/FPADM.

Las entidades, deben tomar en consideración el contexto en el que operan, tomando en cuenta parámetros tanto externos como internos relevantes, tales como los siguientes:

1. Normativa aplicable local e internacional en materia de prevención de LDA/FT/FPADM;
2. Objetivos y estrategias de la entidad;
3. Estructura organizacional;
4. Características del mercado en el que desarrolla la actividad económica; y
5. Antecedentes de los riesgos de LDA/FT/FPADM que se van a evaluar y las brechas que se identificaron en evaluaciones pasadas, si fuera el caso; entre otros aspectos.

Las entidades deben establecer la metodología que se utilizará para implementar el sistema de gestión del riesgo LDA/FT/FPADM, en la que debe definirse como mínimo los objetivos y el alcance de la evaluación, los recursos materiales, humanos, financieros con los que se dispondrá y los registros que se utilizarán en el proceso de gestión de los riesgos de LDA/FT/FPADM, así como los roles y responsabilidades.

**Medición de los riesgos LDA/FT/FPADM**

1. La medición se realiza con el fin de determinar la probabilidad de ocurrencia del riesgo LDA/FT/FPADM y su impacto en caso de materializarse frente a cada uno de los factores de riesgo y los riesgos asociados. Estas mediciones podrán ser de carácter cualitativo o cuantitativo sin perjuicio de cualquier otro criterio que establezca la entidad.

Las metodologías y herramientas para estimar o cuantificar el riesgo de LDA/FT/FPADM deben estar de conformidad con el perfil de riesgo de la entidad.

Dentro de sus metodologías deberán desarrollar matrices de riesgos, mapas de riesgos, reportes o información relacionada a la identificación de riesgos con base en el perfil de la entidad, en la que como mínimo se identifiquen previamente e incluyan los factores de riesgo y asignar calificaciones según la metodología de categorización, que adopten y sea autorizada por la Junta Directiva u órgano equivalente.

Las entidades deben definir la periodicidad para evaluar el nivel de riesgo dentro de las mismas, por medio de sus matrices de riesgo de LDA/FT/FPADM, y remitir a la Superintendencia del Sistema Financiero, el informe de resultados de la Gestión de los Riesgos LDA/FT/FPADM presentado a Junta Directiva u órgano equivalente, en cumplimiento al artículo 4 inciso quinto del Instructivo de la UIF, y de conformidad con el artículo 9 de las presentes Normas.

**Control y mitigación de los riesgos LDA/FT/FPADM**

1. En esta etapa la entidad debe tomar las medidas para controlar y mitigar la ocurrencia de actividades que materialicen el riesgo de LDA/FT/FPADM.

Para controlar el riesgo de LDA/FT/FPADM las entidades deben realizar como mínimo, lo siguiente:

1. Diseñar y ejecutar programas, políticas, normas, procedimientos y controles internos de acuerdo a la operatividad que la entidad desarrolla, aplicando un enfoque basado en riesgo y en concordancia con lo establecido en la Ley, su Reglamento y el Instructivo de la UIF; y
2. Establecer y aplicar una metodología que permita evaluar periódicamente, el diseño y la efectividad de las medidas de control (programas, políticas, normas, procedimientos y los controles internos existentes) teniendo en cuenta, como mínimo, sus características, frecuencia y funcionamiento. En caso de que las medidas de control no sean efectivas y eficientes, se deberán fortalecer, corregir y en caso de ser necesario implementar nuevas, con el fin de reducir la probabilidad y el impacto que pueda generarse al materializarse el riesgo de LDA/FT/FPADM.

**Monitoreo y comunicación de los riesgos LDA/FT/FPADM**

1. Las entidades deben dar seguimiento sistemático y oportuno a los factores de riesgo de LDA/FT/FPADM, mediante actividades permanentes de monitoreo, hacer un seguimiento que permita determinar si los controles implementados incluyen todas las fuentes de eventos potenciales de riesgos de LDA/FT/FPADM y si éstos funcionan de forma oportuna, efectiva y eficiente; asimismo con base a la segmentación, las entidades podrán efectuar calibraciones a su sistema de monitoreo para dar seguimiento y monitorear las operaciones de los clientes, contrapartes, empleados, productos y servicios, canales de distribución entre otros, a efecto de identificar riesgos relacionados a LDA/FT/FPADM, y deben analizar las transacciones inusuales o sospechosas con el objetivo de fortalecer los procedimientos, políticas y controles internos adoptados, desarrollados y ejecutados y si es necesario realizar reportes regulatorios.

Para efectos de comunicar los riesgos de LDA/FT/FPADM, las entidades deben contar con un sistema de documentos y registros de manera física o electrónica, en donde se condense la información de cada una de las etapas de la gestión de riesgos para poder tener disponibilidad inmediata de datos, oportunidades de mejora y confiabilidad y establecer un sistema efectivo, eficiente y oportuno de reportes, tanto internos como externos, que garantice el funcionamiento de los procedimientos de la entidad y los requerimientos de las autoridades competentes.

Las entidades deberán desarrollar un proceso de información y comunicación efectiva sobre aspectos relativos al riesgo de LDA/FT/FPADM y el proceso para administrarlo al interior de la entidad, lo anterior, para asegurar que las unidades o áreas encargadas de implementar la gestión de riesgos y la Junta Directiva u órgano equivalente comprendan la base sobre la cual se toman las decisiones y el por qué se requiere ejecutar acciones en particular.

En este sentido, la información debe identificarse, recopilarse y comunicarse de una forma que permita a las personas llevar a cabo sus responsabilidades oportunamente. Asimismo, la comunicación de la información sobre los riesgos de LDA/FT/FPADM deberá ser fluida, desde los niveles operativos hasta los niveles dirección y máxima autoridad de la entidad.

Por otra parte, la entidad debe adoptar y aplicar procesos de comunicación efectivos con las autoridades competentes en materia de prevención de los delitos de LDA/FT/FPADM, que garanticen el envío de reportes regulatorios de acuerdo con los mecanismos habilitados por las autoridades para recibir comunicaciones respectivas, así como la atención oportuna de requerimientos de información que éstos soliciten; a la UIF en lo referente al envío oportuno de reportes regulatorios, reportes de operaciones sospechosas y requerimientos de información que dicha entidad solicite en la investigación del delito de LDA/FT/FPADM, y a la Superintendencia en lo referente a la supervisión que ejerce a los integrantes del sistema financiero.

**Segmentación de los factores de riesgos de LDA/FT/FPADM**

1. Las entidades deben establecer las metodologías para segmentar los factores de riesgo e identificar las formas y tipologías a través de las cuales se puede presentar el riesgo de LDA/FT/FPADM. Además deben tomar en cuenta la información recopilada durante la aplicación de los procedimientos de conocimiento del cliente, tener entendimiento de los riesgos inherentes de sus procesos, de las funciones o actividades de sus empleados, naturaleza de sus productos y servicios y la exposición de los canales de distribución para ser usados en delitos de LDA/FT/FPADM, el riesgo de las zonas geográficas donde opera o donde operan sus clientes, entre otros aspectos que contribuyan a determinar las características individuales comunes de cada uno de ellos.

Sin perjuicio de cualquier otro criterio que establezca la entidad, para la aplicación de la segmentación en los factores de riesgos, se debe considerar para recolectar datos y analizarlos, como mínimo, las variables siguientes:

1. Clientes: actividad económica; volumen o frecuencia de sus transacciones; procedencia de fondos/patrimonio; tipo de persona (natural o jurídica);
2. Empleados: naturaleza del área laboral y del puesto según las funciones asignadas;
3. Productos y servicios: naturaleza, características del mercado, destinatarios;
4. Canales de distribución: naturaleza, registro de información; y
5. Zona geográfica: ubicación, países de mayores riesgos contenidos en los listados del GAFI de países no cooperantes, jurisdicciones de alto riesgo.

Las entidades deben documentar las actividades realizadas para la segmentación de los factores de riesgos.

A través de la segmentación y partiendo de las características usuales de las transacciones que se desarrollan, las entidades deben establecer y aplicar un análisis cuantitativo o cualitativo que permitan detectar operaciones inusuales y sospechosas.

**Segmentación por factores de riesgos**

1. Las entidades para determinar el riesgo de LDA/FT/FPADM, deben tomar en cuenta como mínimo, los aspectos siguientes:
2. Cliente:

Para efectos de determinar el riesgo de clientes, las entidades deben considerar como mínimo, aspectos relacionados a la actividad económica, los productos, servicios y canales que utiliza, así como el comportamiento de las operaciones que realiza, de acuerdo a lo siguiente:

Elementos relacionados con la actividad económica del cliente:

1. Fabricantes, comerciantes e intermediarios de armas;
2. Embajadas y Consulados de otros países;
3. Empresas de traslado de valores;
4. Clientes que por su actividad económica y la naturaleza de sus operaciones movilizan efectivo de forma intensiva;
5. Clientes identificados como PEP’s;
6. Clientes que sean catalogados como APNFD; y
7. Clientes o personas (naturales y/o jurídicas) relacionadas al cliente, a través de su estructura accionaria, junta directiva u órgano equivalente, alta gerencia, asociados comerciales u otros, que se encuentren incluidos en listas emitidas por organismos internacionales señalando personas sobre las cuales existen sospechas de actividad criminal.

Elementos relacionados con los productos y servicios que utiliza el cliente:

1. Servicios de corresponsalía bancaria internacional que involucran transacciones tales como pagos internacionales a personas que no son clientes habituales y actividades de entrega de paquetes;
2. Servicios que involucran el mercadeo y entrega de cheques y metales preciosos;
3. Servicios que fácilmente pueden cruzar fronteras, tales como: Banca en línea, transferencias internacionales, empresas privadas de inversión, fideicomisos;
4. Cajas de seguridad;
5. Transferencias electrónicas;
6. Operaciones de mercado bursátil por cuenta de clientes;
7. Remesas internas y externas;
8. Realización de operaciones internacionales, tales como, compra venta de divisas y/o envío y recepción de remesa; y
9. Compra o venta de instrumentos monetarios.

Elementos relacionados con los canales de distribución que utiliza el cliente:

1. Utilización de intermediarios o sub-agentes; Corresponsales Financieros; canales digitales, Banca Regional; y Banca seguros.

Elementos relacionados con las operaciones que realiza el cliente:

1. Movimientos frecuentes e inexplicables de cuentas a diferentes personas;
2. Movimientos frecuentes e inexplicables de fondos entre personas de varias ubicaciones geográficas;
3. Pagos anticipados de préstamos o pagos repentinos de préstamos vencidos o en cobro judicial;
4. Cuentas mantenidas por terceros;
5. Operaciones de inversión en valores negociables por importes inusuales que no guardan correspondencia con la actividad declarada o con la situación patrimonial/financiera del cliente;
6. Operaciones concertadas a precios que no guardan relación con las condiciones de mercado;
7. Compra o Venta de valores negociables en el mercado de contado a precios notoriamente más altos o más bajos que las cotizaciones que se negocian;
8. Compra o venta del bien subyacente, por ejercicio de la opción, a precios que no guardan relación conveniente con el precio de ejercicio;
9. Compra o venta de contratos a futuro a precios considerablemente más altos o más bajos que las cotizaciones que se negocian;
10. Compra de valores negociables por importes arriba del perfil del cliente;
11. Dudosa procedencia de los bienes asegurados al no existir razón aparente para que el cliente los posea u ostente;
12. Pluralidad de pólizas con un único beneficiario;
13. Aseguramiento en múltiples pólizas por parte de una misma persona por importes muy significativos, sea en una o en distintas aseguradoras;
14. Clientes que envían o reciben operaciones hacia países o territorios que han sido sujetos a sanciones, embargos o medidas similares, por organismos internacionales que combaten el delito de LDA/FT/FPADM;
15. Clientes que envían o reciben operaciones hacia países o territorios identificados por el GAFI como de alto riesgo;
16. Clientes que envían o reciben operaciones hacia países o territorios que proporcionan financiamiento o apoyan al terrorismo;
17. Clientes que envían o reciben operaciones hacia países o territorios que tienen niveles significativos de corrupción u otra actividad criminal; y
18. Clientes que envían o reciben operaciones hacia países o territorios con baja o nula tributación fiscal.
19. Productos y servicios:

Las entidades deben realizar el análisis de riesgo de los productos y servicios propios que ofrece a sus clientes, tomando en consideración como mínimo los aspectos siguientes:

1. Capacidad para transferir fondos (tanto a nivel nacional e internacional);
2. Velocidad de transferencia de fondos;
3. Falta o dificultad para auditar;
4. Falta o dificultad para tener una vista agregada de múltiples transacciones;
5. Falta de contacto cara a cara;
6. Facilidad para omitir medios de identificación, o se tienen, pero no se verifican;
7. Capacidad de carga/recarga con dinero en efectivo;
8. Posibilidad de retirar dinero en efectivo;
9. Capacidad de carga/transferencia de fuentes de financiación alternativas; y
10. Facilidad para generar anonimato.

Las entidades, además de evaluar los riesgos LDA/FT/FPADM de los productos existentes, deben también evaluar los riesgos de LDA/FT/FPADM de los productos y servicios que se estén planificando ofrecer a sus clientes.

1. Canales de distribución:

Los aspectos mínimos para determinar el riesgo de canales de distribución propios, son los siguientes:

1. Facilidad para omitir medios de identificación, o si los posibilita, pero no se verifican;
2. Dificultad para registrar y documentar la información necesaria para prevenir los delitos de LDA/FT/FPADM; y
3. Dificultad para determinar la trazabilidad de operaciones.

Las entidades, además de evaluar los riesgos de los canales existentes también deben realizar el análisis de riesgo de LDA/FT/FPADM de los canales de distribución proyectados a lanzar próximamente y a futuro los que quieran diseñar para ofrecer a los clientes o prospecto de clientes.

1. Empleados:

Los aspectos para determinar el riesgo en el factor empleados son como mínimo los siguientes:

1. Desempeño de cargos relacionados con toma de decisiones relativas a su giro o actividad comercial;
2. Manejo de clientes o contrapartes;
3. Recepción de dinero y control de información;
4. Intervención en el manejo, recepción, custodia o erogación de fondos o valores; y
5. Si ejerce funciones directamente relacionados con los controles de prevención de LDA/FT/FPADM.

En general, las entidades deben considerar cualquier otro aspecto que indique la regulación en materia de prevención de los riesgos de LDA/FT/FPADM, que sirva de insumo para determinar estos riesgos, en cada uno de los factores de riesgo identificados.

**Transacciones financieras electrónicas**

1. La entidad que ofrezca el servicio de banca electrónica debe llevar una bitácora de acceso y de uso del sistema que permita registrar y rastrear las transacciones que realiza el cliente. Las transacciones financieras electrónicas comprenden aquellas operaciones que se realicen por medio de cajeros automáticos, Internet, transacciones telefónicas o cualquier otro servicio que pueda llevarse a cabo por medios electrónicos.

**Reportes complementarios**

**Art. 17-A.-** Respecto a las transferencias electrónicas internacionales y locales, las entidades deberán dar cumplimiento a la obtención de la información de dichas transferencias, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Instructivo de la UIF; debiendo ejecutar las que cumplan con la información requerida. (1)

**CAPÍTULO IV**

**Otras Disposiciones y Vigencia**

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Derogatoria**

1. Las presentes Normas derogan las “Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo” (NRP-08), aprobadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-14/2013 del 14 de noviembre de 2013.

**Transitorio**

1. Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieran en trámite a la fecha de la vigencia de las presentes Normas, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron.

**Detalles técnicos del envío de información**

1. La Superintendencia remitirá a las entidades, en un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de las presentes Normas, con copia al Banco Central de Reserva de El Salvador, los detalles técnicos relacionados con el envío de la información requerida a que hace referencia el artículo 9 de las presentes Normas. Los requerimientos de información se circunscribirán a la recopilación de información conforme lo regulado en las presentes Normas.

Las entidades tendrán hasta treinta días hábiles a partir de la comunicación de los detalles técnicos por parte de la Superintendencia, para implementar los mecanismos necesarios y dar cumplimiento a la remisión de información establecida en el artículo 9 de las presentes Normas.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del­ diez de octubre de dos mil veintidós.

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificación realizada, incorporando el artículo 17-A, aprobada por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-10/2023 de fecha 28 de noviembre de dos mil veintitrés, con vigencia a partir del 13 de diciembre de dos mil veintitrés.**